PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "C., C. J. y E., C. s/ Robo Calificado por el uso de arma de fuego" (Expediente número 20.708, letra C, folio 255, año 2006).----------

///son,24 de Septiembre de dos mil ocho.---------

Y VISTOS:

Los presentes que llevan por rótulo *"C., C. J. y E., C. s/ Robo Calificado por el uso de arma de fuego" (Expediente número 20.708, letra C, folio 255, año 2006)* donde a fojas 798/810 vuelta y 816/25 los abogados G. F. L. T. y J. E. R., interpusieron sendos recursos extraordinarios para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia de fojas 714/89 dictada por la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que declaró improcedentes las casaciones deducidas por C. J. C. (fojas 661/71 y 683/4) y C. R. E. (fojas 672/3), por derecho propio, y por G. F. L. T. (fojas 674/81), en representación de E., y J. E. R. (fojas 685/95), ejerciendo la defensa de C., con costas (Código Penal, artículo 24 inciso 2°; Código Procesal Penal, artículos 415, 485 y concordantes), y confirmó el fallo dictado a fojas 629/57.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si las impugnaciones en cuestión tienen aptitud suficiente para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte Suprema. En este sentido se tiene dicho que: *"El auto de concesión del*

recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (*Fallos*, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de las instancias depende de que hagan una crítica prolija de la resolución recurrida, pues los apelantes deben rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que los agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que pueden justificar la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "*La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación*" (*Op. cit.*, página 3200, sumario n° 269); "*La*

arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "*La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional*" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "*Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto*" (*Ibíd.*, página 3190, sumario 173).

Que, por consecuencia, y ponderando también el dictamen de fojas 827/8 del señor Fiscal General Jefe, doctor Alejandro Daniel Franco, la

Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) No hacer lugar a la concesión de los recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos a fojas 798/810 vuelta y 816/25, con costas (Código Procesal Penal, artículos 485, 486, 488 y concordantes).

2°) Regular los honorarios profesionales de los abogados G. F. L. T. y J. E. R., en la suma que resulte de los parámetros dispuestos a fojas 789.

3°)Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Pfleger, Panizzi. R. Russell.-